



Auto Interlocutorio	0658
Radicado	05266 40 03 001 2019 00368 01
Proceso	Divisorio
Demandante (s)	Gloria Elena Arango Restrepo y María Eugenia Arango Restrepo
Demandado (s)	Juan Carlos Arango Restrepo
Asunto	Modifica auto apelado

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Primero(01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 321 y 326 del Código General del Proceso, por ser procedente, procede el Despacho a resolver de plano, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto que terminó el proceso por transacción, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, el 25 de junio de 2020.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 25 de junio de 2020 el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, decretó la terminación del proceso por mutuo acuerdo entre las partes de conformidad con el contrato de transacción entre ellas celebrado el 30 de enero de 2020 y obrante a folios 70-74 del presente cuaderno.

Mediante escrito presentado a folios 84-85, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la mencionada providencia, aduciendo que el auto de terminación no contaba con la motivación mínima que debió ser expuesta por la Juez de primera instancia, pues debía no solo aprobar el contrato sino disponer en la providencia la manera en que quedaría dividido el inmueble y determinar la porción que le correspondería a cada una de las partes, especificando área y linderos. Finaliza indicando que si bien el acuerdo es ajeno al Despacho, tal como se indicó en el numeral tercero de la

providencia impugnada, la judicatura debió establecer la forma en la que el inmueble quedaría repartido.

Del recurso de reposición presentado se corrió traslado secretarial, dentro del cual, la contraparte procesal no realizó pronunciamiento alguno.

Mediante auto del 16 de septiembre de 2020 (fl. 87-89 C-1) la *a quo* resolvió desfavorablemente el recurso de reposición indicando que en el presente asunto las partes no solicitaron la terminación del proceso por transacción sino por mutuo acuerdo y fue esta última la acogida por el despacho de primera instancia para decretar la terminación aludida, terminación que no requería pronunciamiento alguno. En tal sentido ratificó que la terminación se da por mutuo acuerdo y no por transacción.

El recurso de apelación presentado fue concedido mediante auto del 02 de octubre de 2020 (fl. 92 C-1) y se corrió traslado secretarial del mismo, dentro del cual, la contraparte procesal no realizó pronunciamiento alguno.

Expuestos de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la decisión apelada y los motivos de su disenso, se procede por este despacho a decidir la alzada de plano y por escrito por mandato expreso del inciso 2° del artículo 326 del CGP, con fundamento en las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

Desde ahora, tiene que decir el Despacho que no le asiste razón al recurrente pero advierte necesario modificar la providencia apelada, esto, puesto que la Juez de primera instancia ordenó la terminación del proceso por “*mutuo acuerdo*”, figura que no está consagrada en nuestro ordenamiento como forma de terminación anormal del proceso, concretamente las formas de terminación anormal del proceso reguladas en la sección quinta del Código General del Proceso, artículos 312 a 317, son taxativas, esto es, transacción o desistimiento. Razón por la cual no podría decirse que las partes eligen la forma de terminación procesal, por lo que se deben supeditar a las establecidas y, de ser el caso, es deber del Juez adecuar las mismas a las vías procesal dispuestas por el legislador para el efecto.

Así las cosas, se modificará el numeral primero de la parte resolutive de la providencia apelada, precisando que la terminación del proceso se dará por transacción, en los términos establecidos en el artículo 312 del C.G.P. y a partir de ello se decidirá el recurso de alzada presentado. La modificación aludida es medular en el presente trámite por dos razones, en **primer lugar** porque es palmaria la necesidad de ajustar la presente actuación conforme a derecho y, en **segundo lugar**, porque la forma en la que el presente litigio culmine permitirá a las partes o no, promover su cumplimiento por la vía coactiva de manera ulterior. Así las cosas, si el mutuo acuerdo se entendiera como desistimiento, este tendría la connotación de renuncia a las pretensiones de la demanda y en dicho sentido hará tránsito a cosa juzgada (Art. 314 Inc. 2 C.G.P.).

En congruencia con lo anterior, encuentra el Despacho que de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, en cualquier estado del proceso las partes pueden transigir la Litis, para lo cual el Juez deberá verificar que la transacción “*se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas*”. Si el Juez encuentra que el acuerdo transaccional está ajustado a derecho deberá proferir decisión de terminación anormal del proceso por transacción. En otras palabras, en tratándose de transacción total, el Juez debe analizar si el escrito allegado se celebró por todas las partes y en él se acordó sobre todas las cuestiones debatidas y sobre dichos tópicos debe versar la motivación de la providencia pertinente para desembocar en proveer providencia de terminación procesal y archivo de las diligencias.

Y ello es así, porque el acuerdo transaccional como el aquí presentado, solo podría producir los efectos de terminación procesal, con lo que ello conlleva, esto es, no produce efectos posteriores al interior del proceso que termina, por ende, las posibles acciones futuras, tendientes a obtener el cumplimiento forzado del acuerdo transaccional no podrían ser ventiladas dentro del mencionado proceso en razón de la terminación que produce el mismo acuerdo de transacción. A lo sumo, se podría promover ejecución en proceso a continuación o conexo.

Así las cosas, la motivación mínima que se le exige al Juez del conocimiento va encaminada a verificar la identidad de las partes que celebraron el acuerdo con las participantes del litigio y las cuestiones transadas frente a las cuestiones

debatidas, para proceder a terminar el mismo, esto quiere decir que, en línea de principio, no es obligación del Juez determinar los términos en que las partes habrán de cumplir el acuerdo alcanzado, ni convalidar obligaciones, ni distribuir formas de acatamiento, como pareciera pretenderlo el recurrente. Y ello es así porque, se itera, el acuerdo concluye el litigio y su cumplimiento se debe ventilar en otro escenario procesal.

Contrastado lo antes dicho con el auto apelado del 25 de junio de 2020, observa este Despacho que en dicha providencia se identificó la suscripción del acuerdo por todas las partes procesales y se constató que lo transado fueran las cuestiones debatidas al interior del proceso, motivación suficiente para proceder con la terminación por transacción que aquí se modifica. Ahora bien, no solo sería innecesario sino impertinente que el Juez de conocimiento decida acerca de cuestiones que son de resorte exclusivo de la autonomía de la voluntad de las partes y, en todo caso, la resolución judicial que determine el alcance de lo pactado es ajena al proceso que se termina.

Lo anterior no quiere decir que las partes no cuenten con herramientas para propender por el cumplimiento forzado del acuerdo transaccional, pues dicho documento acompañado con la providencia de terminación por transacción, es insumo suficiente para compeler el cumplimiento.

En conclusión y sin lugar a mayores consideraciones, se confirmará el auto recurrido del 25 de junio de 2020 (Fl. 82 C-1), mediante el cual se terminó el proceso por transacción, realizándole la modificación aducida, como también a la providencia del 16 de septiembre, donde se resolvió el recurso de reposición, en lo que tiene que ver con el numeral primero.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO**,

IV.RESUELVE:

PRIMERO. Modificar el numeral primero de auto de fecha 25 de junio de 2020 (Fl. 82 C-1), como también el numeral 1° de la providencia del 16 de septiembre último, donde se resolvió el recurso de reposición (Fl.87-89 C-1), proferidos por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, el cual quedará así, en lo que tiene que ver con la primera providencia:

*“**PRIMERO.** Decretar la terminación del presente proceso por **transacción** de conformidad con el contrato celebrado por las partes el 30 de enero de 2020 y obrante a folios 70-74 del cuaderno principal.”*

En lo que tiene que ver con el segundo auto, en el entendido que no se repone el auto que dio por terminado el proceso por transacción. -

SEGUNDO. Los demás apartes de la providencia apelada, se CONFIRMAN, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO. Comuníquese de manera inmediata a la Juez de Primera instancia, lo aquí dispuesto, por medio de la Secretaría de este Despacho, y déjese constancia de ello¹. Luego devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ

¹ Artículo 326 del Código General del Proceso

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70df353aa2f5ec72977c735aa5e44257315ad51a35809d9a33d92b9b852c2659

Documento generado en 01/12/2020 04:00:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>